----Trelew, de Julio del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio del recurso de revocatoria que fuera interpuesto y fundado a fs. 425 y vta. contra la resolución obrante a fs. 421. Rechazado el recurso de revocatoria a fs. 427 y vta., es concedido el recurso de apelación en subsidio en la misma foja.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 421 la jueza de grado resolvió que previo a fijar audiencia para designar escribano inventariador y perito tasador que solicitara el letrado apoderado de la heredera G. B. F. debía proponer inventariador, perito tasador y partidor a fin de efectuar el inventario de los bienes integrantes del acervo sucesorio.---------- II.- Contra esta decisión se alza el heredero M. Á. F. y plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.---------- --- Sostiene que los bienes que integran el acervo sucesorio se encuentran perfectamente denunciados e individualizados pues se acompañó el informe sobre condiciones de dominio de cada uno de los inmuebles, así como las resoluciones del Instituto Autárquico de Colonización de los inmuebles adjudicados en venta encontrándose uno de ellos inscripto a nombre de los herederos declarados y otro en trámite de resolución en ese sentido. Añade que agregó informe de dominio del automotor y que acompañó las respectivas valuaciones fiscales de los bienes, detallando las fojas en las que obran las respectivas actuaciones.---------- Sostiene que la denuncia de bienes no requiere necesariamente la denuncia de los mismos, sino una individualización de los muebles e inmuebles como la realizada en autos, que los herederos han optado por la denuncia de bienes prevista en el art. 729 infine del CPCC. Arguye que la realización de un inventario judicial y/o la designación de un escribano inventariador es innecesaria, pues irrogaría un dispendio de dinero con el que la sucesión no cuenta, y que en caso que se haga lugar a lo solicitado por un heredero sea el mismo que se haga cargo del costo que irroga la designación del citado profesional.----------
---------- III.- A fs. 427 y vta. la jueza a quo rechaza el recurso de revocatoria interpuesto pues sostiene que según el informe de Actuaria se denunciaron trece bienes inmuebles que integran el acervo sucesorio, obrando a fs. 411 informe de Rentas respecto de las valuaciones fiscales de seis inmuebles, agregadas en el mes de Octubre de 2013, que por providencia de fs. 358 se detalló los recaudos que debía contener la denuncia de bienes que integran el acervo hereditario la cual no se cumplió, ya que se acompañó documentación consistente en informes sobre condiciones de dominio, y luego de rentas con las valuaciones fiscales de algunos de los bienes pero no se realizó una presentación detallada de los mismos a modo de un inventario.----------

----Añade que a tenor del art. 729 del CPCC el inventario y avalúo se deben realizar

judicialmente a pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario, situación que se da en la causa, y que para sustituir el inventario por la denuncia de bienes se requiere la conformidad de todos los herederos.---------- IV.- Corrido traslado a los restantes herederos de los fundamentos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, se presentan a fs. 430 los herederos G. O. F. y R. N. F. manifestando su adhesión a las manifestaciones de la recurrente y que asimismo consienten la denuncia de bienes realizada en autos y se oponen a la designación de un perito tasador.---------- Al respecto es de señalar que esta Alzada sólo ha de considerar la adhesión expresada por el segundo de los herederos citados precedentemente toda vez que de la constancia de fs. 428 surge que el heredero G. O. F. fue notificado del traslado conferido a fs. 427vta. el 06/03/14, resultando extemporánea su presentación en las dos primeras horas del día 17 de marzo de 2014, conforme surge del cargo inserto a fs. 430vta.---------- V.- Sentado ello, cabe comenzar señalando que la partición de la herencia puede hacerse en la forma y por el acto que juzguen conveniente los herederos siempre que todos sean capaces y estén de acuerdo, según reza el art. 3462 del C. Civil.---------- En efecto, la partición es el camino por el cual los herederos salen del estado de comunidad o indivisión en que los coloca la muerte del causante y con ella se pone, en principio fin a la sucesión. Lograda la unidad de opiniones para llevar a cabo la partición, se considera que aunque el inventario no sea operación requerida ineludiblemente por la ley de fondo, si alguna de las partes no está conforme con la denuncia de bienes efectuada por otra, se ha de practicar con las formalidades requeridas por las leyes procesales ("Petuya de Martín, V. s/ Sucesión" , Cám. 1ra. Civ. y Com. Mar del Plata, 27-9-1988, elDial.com - W7D93).---------- Ello así, el inventario por el cual se individualizan los bienes que componen la herencia, incluídos créditos y deudas, es la primera diligencia a realizar---------- En su confección puede haber subdivisiones referidas al activo o pasivo o distintos apartados según la naturaleza de los bienes que lo integran, tales como inmuebles, muebles, muebles registrables ganado, títulos y acciones, créditos, cuentas bancarias, etc., sobre los cuales debe dejarse constancia de la mayor cantidad de datos que permitan su individualización. ---------- La forma judicial de inventario realizada a través de un inventariador es ineludible cuando es pedida por un heredero que no haya renunciado o perdido el beneficio de inventario, conforme establece el art. 729, inc. 1ro. del CPCC.---------- Ello así, habiendo requerido uno de los herederos la designación de inventariador, tasador y solicitado la partición de acuerdo al art. 739 del CPCC, con intervención del partidor que oportunamente se designe resulta inaplicable al caso el art. 729 in fine del CPCC, pues no se cumple la condición que exige dicha norma cual es la conformidad unánime de los herederos. Basta la oposición de uno de los herederos para que el inventario deba hacerse judicialmente (Conf. Fassi, “Cód. Proc...”, ed. 1975, T. III, nº

2932, p.379; Elena I. Highton Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo 13, p. 767, § 3).---------- Asimismo, siguiendo esta tesitura es pacífica la doctrina y jurisprudencia respecto de la denuncia de bienes, pues se requiere la conformidad unánime de todos los herederos para que sustituya al inventario y en autos fueron denunciados bienes que pertenecerían al acervo sucesorio por distintos herederos en distintas oportunidades conforme señala la magistrado, sin que medie conformidad expresa y unánime de todos los herederos. Es decir, todos los herederos mayores de edad y capaces deben realizar el inventario extrajudicialmente y presentarlo al sucesorio bajo la forma de una denuncia de bienes, o en su caso prestar conformidad expresa. Nótese que en autos con posterioridad a la decisión apelada prestaron conformidad los herederos G.O. F. y R. N. F. (punto I de fs. 430) respecto de las denuncias de bienes efectuada en el expediente, conducta que denota el reconocimiento de la ausencia de conformidad necesaria para otorgar validez a las denuncias de bienes realizadas en autos.---------- En tal contexto, se ha resuelto que la denuncia unilateral de bienes que no cuenta con la conformidad de todos los herederos no puede ser tenida como inventario (Cám. Apel. Civ. y Com. Paraná, Sala I, 27/12/79, LL, OnLine, sum. 97 , cit. por Elena I. Highton Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo 13, p. 769, ap. (5).---------- Para finalizar, siendo que los honorarios que se devenguen con motivo de la partición judicial que se peticiona constituyen cargas del sucesorio pues retribuyen trabajos comunes, esto es, en beneficio de todos los herederos, resultan debidos por todos ellos quienes deberán soportarlos en sus respectivas proporciones.---------- Ello es así, pues es principio general que deben considerarse trabajos comunes, aquéllos que traducen una particular iniciativa en el impulso procesal, al cumplir con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo sucesorio, con el consiguiente beneficio para la totalidad de los herederos, es decir, que se trate de trabajos útiles y necesarios, de provecho general de la masa que hayan facilitado el cumplimiento de la finalidad del juicio sucesorio, consistente en la pacífica transmisión de los bienes hereditarios (Cám. Nac. Civ., Sala D, 3/8/79, “Vasallo de Bazilis, Regina s/ sucesión, ED, 100-292; Cám. Nac. Civ., Sala E, 24/9/1990, “González, Chávez, José M.”, JA 1991-I-síntesis, cit. por Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 204).---------- Es que para clasificar un trabajo como común o particular habrá de estarse a su incidencia en la marcha del juicio, pues la comunidad no depende de la conducta asumida por un sujeto con relación a dicho trabajo sino el carácter de los trámites que satisface.---------- Por ello sólo deben considerarse comunes los trabajos que traducen una particular iniciativa en el impulso procesal y cumplen con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo sucesorio, con el consiguiente beneficio para la totalidad de los herederos, motivo por el cual los honorarios devengados por la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

partición judicial de la herencia deben ser soportados por todos los herederos en proporción a sus partes.--------- En consecuencia, se confirma el decisorio de grado, imponiéndose las costas de Alzada a los coherederos M. A. F. y R. N. F., por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC). Asimismo se regulan honorarios al Dr. J. J. O., en el mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4 la suma equivalente a 8 jus, comprensivo del plus por procuración, con más el IVA pertinente; y a los Dres. P. N. F. y N. E. en la suma de 8 jus para cada uno, (Arts. 5, 6, 6bis, 8, 23, 32 y conc. de la Ley XIII Nro 4), con más el IVA pertinente, teniendo en cuenta para ello la complejidad y extensión de la labor desarrollada, y que de regular los porcentuales de ley las sumas resultantes resultarían desproporcionadas comparadas con el desempeño de los profesionales intervinientes. ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I.- Confirmar el decisorio de fs. 421.---------- II.- Imponer las costas de Alzada a los coherederos M. Á. F. y R. N. F. (Arts. 69 y 70 CPCC).---------- III.- Regular honorarios al Dr. J. J. O., en el mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, esto es la suma equivalente a 8 jus, comprensivo del plus por procuración, con más el IVA pertinente; y a los Dres. P. N. F. y N. E. en la suma de 8 jus para cada uno, (Arts. 5, 6, 6bis, 8, 23, 32 y conc. de la Ley XIII Nro 4), con más el IVA pertinente,.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 - SIE.- CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA